

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400304020190063600

Se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en sentencia del 8 de septiembre de 2020.

I. OBJETO

Decidir lo que en derecho corresponda en el incidente de desacato promovido por **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GARCÍA** en contra de **CODENSA S.A. E.S.P.**, conforme lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 19 de junio de 2020, esta Sede Judicial negó el amparo deprecado por el señor Carlos Alberto Sánchez García, al considerar que la empresa accionada dio respuesta a la petición incoada por el actor, el día 16 de mayo de 2018.

Por su parte, el apoderado judicial del tutelante impugnó dentro del término el fallo, cuyo recurso de alzada lo conoció por reparto el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, quien, en providencia del 29 de julio de 2019, revocó el numeral primero de la parte resolutive del

fallo de fecha 1 de junio de 2019 y concedió el amparo constitucional al derecho fundamental de petición incoado por el señor Carlos Alberto Sánchez García.

En consecuencia, se ordenó a Codensa S.A. E.S.P. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del fallo de tutela referido, diera respuesta de fondo y efectiva a la petición elevada por el señor Sánchez García relacionada con la entrega de “ *copia de los trabajos efectuados por el personal de Codensa S.A. ESP en el poste No. 75806 en la Vereda Calichana, Finca Villas de Santiago de Anapoima, así como del acta de recibimiento de los trabajos efectuados en el citado poste el día 23 de mayo de 2018*”.

El señor Sánchez García, por medio de su apoderado judicial, presentó el día 10 de febrero de 2020, el correspondiente incidente de desacato. Frente a lo cual esta Judicatura procedió a requerir a la empresa accionada, mediante autos adiados el 12 de febrero y 12 de marzo de 2020 para que se pronunciara respecto al cumplimiento del fallo de tutela antes mencionado.

En atención a dichos requerimientos, la accionada informó que dio cumplimiento a la orden de tutela emitida por el Superior, con sustento en que, el 5 de agosto de 2019, contestó el derecho de petición en el cual indicó al actor lo siguiente:

“(...) [L]a incidencia No. 0012210061 fue realizada por nuestro personal de emergencia el día 15 de mayo de 2018 y atendida por el señor Carlos, para lo cual es importante aclarar, que el personal técnico disponible para emergencias, no deja acta o soporte de visita, dado que la gestión de dicho personal no corresponde a una gestión de tipo comercial (verificaciones de equipos de medida u otros); pues su gestión va enfocada a la revisión de la infraestructura (redes, postes u otro), y no al mantenimiento de la red interna del cliente.

Es importante mencionar, que las incidencias se cierran directamente en el sistema por los técnicos que atienden la emergencia en terreno, para efectos de agilizar la atención y cierre de reportes en sistema, y se hace una breve toma de registros fotográficos de las labores que se realizan en el sitio, los cuales se adjuntan al presente comunicado (...)”

Señaló que, aunque el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad ordenó la entrega de la copia del trabajo efectuado por el personal de dicha entidad en el poste No.75806, junto con el acta de recibimiento de los trabajos realizados, lo cierto es que brindo respuesta de fondo en tanto que se informaron las razones por las cuales le es imposible entregar tales documentos, los cuales no existen en el sistema comercial de la compañía.

El accionante insistió en el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 29 de julio de 2019, dado que a la fecha la entidad accionada no ha entregado lo ordenado, alegando una presunta inexistencia de los documentos reclamados, a pesar de que inicialmente fundamentó la negativa de la entrega de dichas actas en una supuesta reserva legal, por lo que la respuesta es contradictoria.

Mediante auto adiado el 17 de junio de 2020, se realizó la apertura del incidente de desacato en contra de la señora Yinna Liliana Alvarado Acevedo, en su calidad de representante legal para asuntos legales y administrativos de Codensa S.A. ESP, a quien se le corrió traslado por el término de tres días, de conformidad con el inciso 3 del artículo 129 del C.G del P., para que se pronunciara y solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

En proveído de fecha 24 de junio de 2020, esta Judicatura decretó la práctica de pruebas, teniendo como tales las documentales aportadas dentro del expediente.

Al continuarse con el trámite, en escrito de fecha 17 de febrero pretérito, la accionada señaló que el responsable de dar cumplimiento al fallo es el señor José Eduardo Hernández Acuña; para lo cual se le requirió a efectos de que informara las razones de dicha atestación, y la relación que ostenta con Codensa S.A. ESP. La incidentada anunció que es trabajador de la compañía en la Unidad Operativa de Cundinamarca - Infraestructura & Network de Codensa- quien conoce el manejo de las incidencias y del hecho de que no se generan tales actas.

Como quiera que no se indicó que el señalado trabajador es responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, se continuó el curso del trámite, siendo la responsable de dar cumplimiento a la sentencia calendada el 29 de julio de 2019, la señora Yinna Liliana Alvarado Acevedo, en contra de quien se abrió el incidente. En este punto, vale la pena precisar que en sede de tutela no se dejó sin efecto legal la actuación surtida en contra de la señora Alvarado Acevedo.

No existiendo otras pruebas que practicar, el 4 de agosto de 2020, se resolvió sancionar a la señora Yinna Liliana Alvarado Acevedo, en su calidad de representante legal para asuntos legales y administrativos de Codensa S.A. ESP, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 29 de julio de 2019. La decisión fue consultada ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, quien concedió parcialmente la sanción impuesta, en decisión del 13 de agosto de 2020.

Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras-, el 8 de septiembre de 2020, amparó los derechos fundamentales de la incidentada, y ordenó dejar sin efecto la decisión dictada el 4 de agosto pretérito, confirmada parcialmente el día 13 del mismo mes y año, para que en el término máximo de cinco (5) días se resolviera nuevamente el incidente de desacato, en aplicación a los lineamiento esbozados.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si Codensa S-A- ESP incumplió la sentencia de tutela de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta urbe, teniendo en cuenta los lineamientos decantados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras-, en el fallo de tutela calendado 8 de septiembre de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

1. El incidente de desacato se encuentra consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual reza: “[l]a persona que incumpliere una orden de un

juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”

2. Frente a la finalidad del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha considerado: “(...) que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”.¹

3. Para imponer la sanción de que trata las líneas que anteceden, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

- i) El primero se trata del elemento objetivo, el cual corresponde al incumplimiento de la sentencia, debiéndose valorar los medios de convicción para corroborar que la orden judicial haya sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de cumplir la orden de tutela, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el Juez de tutela.
- ii) El segundo elemento es el subjetivo, el cual hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden; y una vez identificado, se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU034 de 2018.

Aunado a los anteriores elementos, para que proceda la sanción por desacato el juez competente debe fijar dicha sanción observando el juicio de razonabilidad para determinar la necesidad, proporcionalidad y adecuada sanción a quien incumplió la orden de tutela.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, de la valoración realizada a los elementos probatorios recaudados en el trámite incidental, y observando las consideraciones expuestas en la sentencia del 8 de septiembre de 2020, se logra colegir que Codensa S.A. ESP dio cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo de tutela, adiado el 29 de julio de 2020.

Lo anterior, en tanto resolvió de forma clara, precisa y de fondo la petición que interpuso el señor Carlos Alberto Sánchez García, el 7 de mayo de 2018, al justificar las razones por las cuales no le es posible realizar la entrega de los documentos.

En efecto, mediante misiva del 5 de agosto de 2019 la entidad accionada señaló que *“(...) la incidencia No. 0012210061 fue realizada por nuestro personal de emergencia el día 15 de mayo de 2018 y atendida por el señor Carlos, para lo cual es importante aclarar, que el personal técnico disponible para emergencias, no deja acta o soporte de visita, dado que la gestión de dicho personal no corresponde a una gestión de tipo comercial (verificaciones de equipos de medida u otros); pues su gestión va enfocada a la revisión de la infraestructura (redes, postes u otro), y no al mantenimiento de la red interna del cliente.*

Es importante mencionar, que las incidencias se cierran directamente en el sistema por los técnicos que atienden la emergencia en terreno, para efectos de agilizar la atención y cierre de reportes en sistema, y se hace una breve toma de registros fotográficos de las labores que se realizan en el sitio, los cuales se adjuntan al presente comunicado (...)”

Mediante respuesta de fecha 5 de junio de 2018 Condensa hizo saber al señor Carlos Alberto Sánchez García que, en el transformador que surte energía al predio en cuestión, se presentó un escenario con el que se hubiere podido ocasionar daños, pero que se realizaron las gestiones

pertinentes para evitar que ello sucediera ”(...)En este se presentó una situación que pudo ocasionar los daños citados en su comunicación el 14 de mayo de 2018 sin embargo, se realizaron las maniobras necesarias para dejar el servicio normal el mismo día(...)”

De tal manera que la incidentada adujo en repetidas oportunidades que en respuesta de fecha 5 de agosto de 2019 informó al señor Sánchez García los motivos que le imposibilitan proceder en la forma solicitada por el actor.

Así, una vez analizados los correspondiente medios de prueba aportados por las partes al presente asunto, debe indicarse que Codensa S.A. ESP en el oficio del 5 de agosto de 2019 resolvió la solicitud, toda vez que en ella justificó las razones por la cuales no puede hacer entrega de la documental en cuestión, pues informó que en las visitas técnicas de emergencia y/o incidencias no se dejan actas o soportes de la misma dado que no corresponden a una gestión comercial, según se observa en el mencionado escrito:

“(...) su gestión va enfocada a la revisión de la infraestructura (redes, postes u otro), y no al mantenimiento de la red interna del cliente.

Es importante mencionar, que las incidencias se cierran directamente en el sistema por los técnicos que atienden la emergencia en terreno, para efectos de agilizar la atención y cierre de reportes en sistema, y se hace una breve toma de registros fotográficos de las labores que se realizan en el sitio, los cuales de (SIC) adjuntan al presente comunicado.”

Luego, la contestación de la petición en comento se ajusta a los lineamientos dados por la jurisprudencia constitucional para considerar que se satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición, al cumplir con los requisitos de efectividad y congruencia, resolviendo materialmente lo solicitado, a pesar de que no sea favorable a los intereses del actor.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha decantado que el derecho de petición entraña la obligación de la administración o del

particular de ofrecer una respuesta de fondo, lo cual no implica, de modo alguno, que el sentido de la respuesta deba ser necesariamente en la forma querida por el petente.

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”²

Al respecto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá señaló:

(...) 30. El defecto en comento más bien se abre paso porque desde que se solicitó iniciar el incidente de desacato, se aportó el aludido oficio por medio del cual Codensa fundamentó el cumplimiento a la orden de tutela que se le impartió (supra n.º 28.1). Se trata de un documento con anexos que no se valoraron adecuadamente teniendo en cuenta:

30.1 El derecho fundamental que mediante el mismo se pretendía satisfacer: el de petición que, como se sabe, no implica la obligación de acceder a lo pedido sino a que se emita una respuesta que cumpla con los parámetros constitucionales de atención, esto es que, que sea de fondo, congruente y oportunamente puesta en conocimiento del interesado.

30.2 Que, a través del oficio y sus anexos, la entidad obligada a la respuesta, afirmó carecer de los documentos que se le requerían entregar, explicó la razón por la cual no los tenía y, adicionalmente, facilitó la documentación que, en relación con la petición, efectivamente podía entregar, unos registros fotográficos.

31. Así las cosas, aunque es cierto que los jueces accionados tuvieron en cuenta la citada documentación con el fin de decidir, también es evidente que a aquella se le valoró de manera irrazonable, caprichosa y descontextualizada pues se desestimó con base en un juicio que recayó exclusivamente sobre la presunta veracidad o no del contenido de las afirmaciones de Codensa en su nueva respuesta, cuando, tal tipo de valoración podría llevar al juez de

² Corte Constitucional, T-146 de 2012.

tutela a terrenos que no serían de su competencia. (...)”

Conforme con lo aquí discurrido, Codensa S.A. ESP dio respuesta de fondo a lo solicitado por el promotor, pues a través del oficio de fecha 5 de agosto de 2019 y los anexos que lo acompañan, la entidad aseveró no poseer los documentos que se le requerían entregar, y expuso la razón por la cual no los tenía; aunado a ello, facilitó la documentación que en relación con la petición podía entregar, esto es, los registros fotográficos, de la visita de fecha 14 de mayo de 2018 que realizó en la vereda Calichana.

Frente a la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a la orden de tutela, la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018 ha dicho lo siguiente:

“(...) al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.”

Así las cosas, y como se expresó en líneas precedentes, la entidad incidentada afirmó no tener bajo su custodia los documentos que requiere el activante le sean entregados, pero que, no obstante ello facilitó la documentación con que contaba y cuya relación tenía con la petición objeto de reproche, siendo entonces estas las razones suficientes para no proceder con su entrega.

Finalmente, ha de resaltarse que aunque se negó el testimonio del señor José Eduardo Hernández Acuña trabajador de la compañía fustigada, por haberse solicitado el medio probatorio de manera extemporánea, lo cierto es que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras- consideró superflua la deposición de mentado testigo, en tanto que *“no era relevante, necesario ni pertinente para la resolución del incidente de desacato, por cuanto, si el fin era probar que Codensa no está obligada y/o no tiene por qué dejar constancias de las visitas técnicas de emergencia y/o incidencias, bien pudo aportar su manual de procedimientos o guía de trámites en los que tal circunstancia pudiera evidenciarse”*.

5. Corolario de lo expuesto, no se reúnen a plenitud los presupuestos objetivos ni subjetivos para imponer la sanción por desacato a la orden constitucional de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

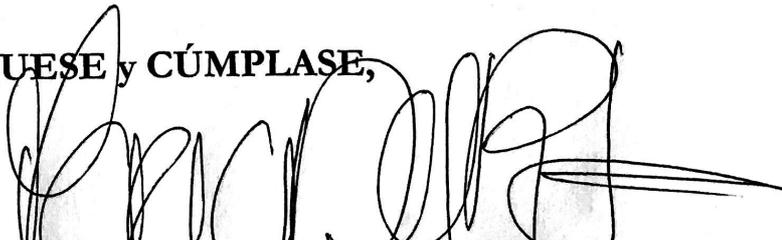
V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la sanción por desacato pretendida por el señor **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GARCÍA** en contra de **CODENSA S.A. ESP.**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto a las partes y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras-, por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ